TEXTO DEFINITIVO

LEY ASA-0673

(Antes Ley 17259)

Sanción: 02/05/1967

Promulgación: 02/05/1967

Publicación: B.O. 08/05/1967

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO - SALUD

SAL PARA USO ALIMENTARIO HUMANO O ANIMAL – PREVENCION DE LA ENDEMIA BOCIOSA

Artículo 1- En todo el territorio nacional, la sal para uso alimentario humano o para uso alimentario animal, deberá ser enriquecida con yodo en la proporción, forma y dentro de los plazos que determine la reglamentación respectiva.

El mismo tratamiento deberán recibir las sales sin contenido de sodio o modificadas con menor contenido de sodio, cuyo uso se recomienda para combatir la hipertensión arterial.

Artículo 2 - Podrán ser exceptuadas de la obligación impuesta en el artículo 1, aquellas provincias donde se comprobare la inexistencia de endemia bociosa.

Artículo 3 - Será función de la Secretaría de Estado de Salud Pública y de las autoridades sanitarias provinciales, fiscalizar en sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten con relación a la sal destinada al uso alimentario humano. La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería ejercerá la fiscalización con relación a la sal destinada al uso alimentario animal.

La Secretaría de Estado de Salúd Pública deberá, además, realizar la evaluación de la prevención y llevar el estudio de la evolución de la endemia bociosa por medio de encuestas periódicas y otros medios científicamente establecidos, ya sea directamente o en coordinación con organismos sanitarios provinciales o entidades científicas.

Artículo 4 - Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley se tomarán de rentas generales, hasta tanto se establezcan recursos especialmente destinados para este fin.

Artículo 5.- Queda prohibido:

- a) Elaborar sal enriquecida con yodo para uso alimentario humano o animal que no cumpla con las exigencias que establezca la reglamentación respectiva;
- b) La tenencia, fraccionamiento y venta al público de sal para consumo humano o animal no yodada.

Artículo 6 - Las infracciones a la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas con las siguientes penalidades:

- a) Con multas de pesos trescientos (300) a cincuenta mil (50000);
- b) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total de los locales correspondientes;
- c) Decomiso de los productos en infracción.

Las penalidades mencionadas en los incisos b) y c) podrán ser aplicadas como accesorias de las multas que se impongan.

Artículo 7 - Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Estado de Salúd Pública en jurisdicción nacional y por las autoridades provinciales en sus respectivas jurisdicciones, con relación a la sal destinada al uso alimentario humano, y por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería con relación a la sal destinada al uso alimentario animal. Serán apelables en el término de tres (3) días hábiles a partir

de la fecha de su notificación por ante la justicia federal y cuando se trate de penas pecuniarias, previo depósito de las mismas. En jurisdicción nacional, el producido de las multas ingresará al Fondo Nacional de la Salud y en las jurisdicciones provinciales, a cuentas especiales con destino exclusivo a asistencia sanitaria o problemas de salud.

Artículo 8 - La sal destinada al uso industrial, alimentario o no, o al uso farmacéutico, queda exceptuada de las normas de la presente Ley.

LEY ASA- 0673 (Antes Ley 17259) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo	Fuente
1	Art. 1° texto sustituido por ley 24786, art. 1°
2 a 4	Arts. 2° a 4°, texto original
5	Art. 5° Texto original. Inc. b) sustituido por Ley 24786, art. 2
6	Art. 6° texto original. Inc. a) sustituido por Ley 24786, art. 3
7 a 8	Arts. 7° a 8°, Texto original.

Artículos Suprimidos:

Art. 9, texto original, de forma.